

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 21 Fecha: 06/06/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 36 714 2014 00105	ACCION DE REPARACION DIRECTA	NIDIA SULAY ROJAS TELLEZ	EL HOSPITAL DE KENNEDY III NIVEL E.S.E.	AUTO CONCEDE APELACION	03/06/2022	
11001 33 41 045 2019 00148	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NEW EXPRESS MAIL	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	AUTO APRUEBA CONCILIACION	03/06/2022	
11001 33 41 045 2019 00168	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSCAR FERNANDO GALVEZ ROJAS	UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS	AUTO APRUEBA CONCILIACION	03/06/2022	
11001 33 41 045 2019 00412	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RADIO TAXI AEROPUERTO S.A	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA	AUTO DE TRASLADO Pruebas & Alegar	03/06/2022	
11001 33 41 045 2021 00270	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COSMITET LTDA	CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION	AUTO DE TRASLADO Recurso	03/06/2022	
11001 33 41 045 2021 00360	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NEW EXPRESS MAIL SAS	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - D.I.A.N.	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN Adiciona	03/06/2022	
11001 33 41 045 2022 00083	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLUB NAUTICO ENERGIA	CAR CUNDINAMARCA	AUTO MEDIDAS CAUTELARES Niega	03/06/2022	
11001 33 41 045 2022 00152	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ASOCIACION DE MANIPULADORES DE ALIMENTOS DEL CESAR	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	AUTO ADMITE DEMANDA	03/06/2022	
11001 33 41 045 2022 00152	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ASOCIACION DE MANIPULADORES DE ALIMENTOS DEL CESAR	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	AUTO DE TRASLADO Medida	03/06/2022	
11001 33 41 045 2022 00155	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ORGANISMO DE INSPECCIONES TECNICAS DE COLOMBIA OITEC S.A.S.	MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO- INNPULSA COLOMBIA Y OTRO	AUTO ADMITE DEMANDA	03/06/2022	
11001 33 41 045 2022 00155	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ORGANISMO DE INSPECCIONES TECNICAS DE COLOMBIA OITEC S.A.S.	MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO- INNPULSA COLOMBIA Y OTRO	AUTO MEDIDAS CAUTELARES Niega	03/06/2022	
11001 33 41 045 2022 00224	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MICHAEL FELIPE LERMA MURILLO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA Seccion 2	03/06/2022	
11001 33 41 045 2022 00225	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN DAVID GARCIA PEREZ	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA Seccion 2	03/06/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 41 045 2022 00226	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LA NUEVA EPS	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES	AUTO QUE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE Juzgado27	03/06/2022	
11001 33 41 045 2022 00228	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BTAYAN ORLANDO PARDO ROMERO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA Seccion 2	03/06/2022	
11001 33 41 045 2022 00229	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILMER ALEXIS SUAREZ GARCIA	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA Seccion 2	03/06/2022	
11001 33 41 045 2022 00230	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YEFERSON ARLEY RAMOS PULIDO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA Seccion2	03/06/2022	
11001 33 41 045 2022 00232	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YONNY ALEXIS RODRIGUEZ SANCHEZ	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA Seccion2	03/06/2022	
11001 33 41 045 2022 00233	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANDRES FELIPE LOPEZ GARZON	SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE COTA - CUNDINAMARCA	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA Facatativa	03/06/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-36-714-2014-00105-00
DEMANDANTE:	NIDIA SULAY ROJAS TÉLLEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente tanto por la demandante como por la entidad demandada en contra de la sentencia proferida por esta instancia el 28 de marzo de 2022.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, se **REMITIRÁ** el expediente digital de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9b16a5251bae3e829f08a9a5abbb80aa56751b435746fff85c7318eb1f96840

Documento generado en 03/06/2022 07:49:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, tres (3) de junio dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00148-00
DEMANDANTE	NEW EXPRESS MAIL S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

La sociedad **NEW EXPRESS MAIL S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, por medio de la cual pretenden la nulidad de las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-673-0-1139 de 26 de julio de 2018 y 010958 de 26 de octubre de 2018, por medio de las cuales, en su orden, se impuso una sanción y se resolvió el recurso de reconsideración.

Con auto de 26 de agosto de 2019 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en término, contestó la demanda sin proponer excepciones.

Mediante auto de 13 de agosto de 2021, el Juzgado prescindió de realizar la audiencia inicial y se dio aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1 literal d del C.P.A.C.A., con el fin de proferir sentencia anticipada, para lo cual se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

Los extremos de la litis presentaron en términos sus alegatos y el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia.

No obstante, mediante correo de 6 de mayo de 2022, el apoderado del extremo pasivo remitió los documentos suscritos por el Comité Especial de Conciliación y Terminación de Mutuo Acuerdo entre la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y la empresa demandante.

Una vez revisada la formula conciliatoria, el juzgado advirtió que esta se trató sobre las sumas de dineros a cancelar por concepto de la multa impuesta en los actos administrativos acusados, pero no sobre las pretensiones declarativas que originaron este proceso.

Por lo anterior, mediante auto de 13 de mayo de 2022 (archivo 20), se requirió a las partes para que informaran si el propósito del acuerdo era dar por terminado el proceso o señalar las sumas conciliadas por concepto de sanción para tenerlas en cuenta al momento de proferir sentencia.

Mediante correo electrónico de 17 de mayo de 2022, la apoderada de la entidad demandante informó que el propósito de la fórmula conciliatoria es dar por terminado por mutuo acuerdo el proceso según lo contempló el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021 (Archivo 21)

Por su parte, mediante escrito electrónico de 23 de mayo de esta anualidad, el apoderado del extremo pasivo indicó que el propósito de este acuerdo es que se desistan de las pretensiones de la demanda, por lo que, solicitó se imparta la aprobación sobre la fórmula conciliatoria suscrita entre las partes (Archivo 22).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispone que se podrán conciliar en sede prejudicial y judicial, conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el artículo 73 de esa misma Ley, prevé que *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*.

Por lo anterior, para que el juez pueda aprobar el acuerdo conciliatorio, es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos atinentes a (i) jurisdicción, (ii) caducidad, (iii) legitimación y representación de las partes, y (iv) procedencia del acuerdo conciliatorio; razón por la cual el Despacho pasa a analizar cada uno de ellos, así:

a. Jurisdicción:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo *“esta instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa”* en efecto, las pretensiones dan cuenta de la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-673-0-1139 de 26 de julio de 2018 y 010958 de 26 de octubre de 2018, por medio de las cuales, en su orden, se impuso una sanción y se resolvió el recurso de reconsideración.

Así las cosas, se tiene que esta jurisdicción es la competente para conocer y decidir acerca de la legalidad del acto administrativo objeto de conciliación, por lo tanto, este primer requisito se encuentra satisfecho.

b. Caducidad:

Sobre el particular, el Juez debe establecer que no haya fenecido la oportunidad para interponer la acción contencioso administrativa.

En los términos del literal d del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho, la demanda debe presentarse dentro de los cuatro meses posteriores, al día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo cuestionado.

En el caso concreto, se tiene que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por aviso el 30 de octubre de 2018 (pág. 2 archivo 4), por lo que el término de caducidad iniciaba al día siguiente y culminaba el 1 de marzo de 2019.

No obstante, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 25 de febrero de 2019, interrumpiendo el término de caducidad hasta el 16 de mayo de 2019, por lo que la actora tenía 4 días para presentar la demanda, esto es, hasta el 23 de mayo de 2019.

Siendo así, la demanda se presentó en término el 17 de mayo de 2019 (archivo 6), por lo que no operó el fenómeno de la caducidad y el proceso transcurrió con normalidad hasta la etapa de alegatos de conclusión.

c. Debida representación y legitimación de las partes:

- **Por Activa:** se tiene que la fórmula conciliatoria fue suscrita por la señora Leidy Johanna Camacho Camacho, representante legal de New Express Mail S.A.S., conforme se advierte en el certificado de existencia y representación legal visible en las páginas 4 a 9 del archivo 2.

Así mismo, New Express Mail S.A.S. está representada en la presente causa por Luz Yaneth García Rojas con T.P No 272.694, como apoderada sustituta (pág.1 archivo 2; pág.7 archivo 17).

- **Por Pasiva:** la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales está representada por Jorge Enrique Guzmán Guzmán, con T.P. 80.458 del C.S de la J., como apoderado judicial, quien aportó la decisión del comité especial de conciliación mediante acta No. 011 y la fórmula de conciliación suscrita el 28 de abril de 2022.

En consecuencia, se advierte que este requisito se encuentra satisfecho.

d. Que el acuerdo resulte procedente, se soporte en circunstancias debidamente acreditadas y no resulte lesivo para el patrimonio del Estado:

Ahora, en lo que tiene que ver con el requisito de procedencia, esto es, que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y de contenido económico de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporando el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, por medio del cual se expidió el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, establece:

“(...) ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...)”.

De lo anterior, se concluye que los asuntos susceptibles de conciliación judicial en materia contencioso administrativa se encuentran limitados a aquellos que se refieran a conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través de las acciones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa.

Debe destacarse que la H. Corte Constitucional en sentencia T-023 de 2012 concluyó que: *“Indiscutiblemente, la legalidad de un acto administrativo que impone una sanción pecuniaria es de contenido económico y, por ende, conciliable”*¹.

En el caso en concreto, el contenido económico de la condena impuesta resulta de lo consignado en las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-673-0-1139 de 26 de julio de 2018 y 010958 de 26 de octubre de 2018, por medio de las cuales, en su orden, se impuso una sanción por el valor de \$120.042.360 y se resolvió el recurso de reconsideración.

De esta forma, las pretensiones que se conciliaron llevan inmerso un contenido económico, como lo es la exoneración del pago que le fue impuesto a la demandante, cumpliendo con el requisito señalado.

El artículo 71 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998², por medio del cual se expidió el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, establece que en los eventos en los cuales exista un acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre sus efectos económicos siempre que, se configure alguna de las causales establecidas para la revocatoria directa de los actos administrativos contenidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

- “(…) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona (…).”*

Ahora, respecto de los efectos de la revocatoria directa de actos de contenido particular a través del mecanismo de la conciliación, el artículo 71 de la Ley 446 de 1998 establece que una vez aprobada la conciliación sobre los efectos económicos, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo que logren las partes, de lo cual se desprende que se trata de una revocatoria de mutuo acuerdo.

En el presente asunto, el Comité Especial de Conciliación y Terminación por mutuo acuerdo de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, estuvo de acuerdo de expedir una fórmula de acuerdo, al cumplirse con los requisitos exigidos en el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021, en concordancia con los artículos 1.6.4.2.2 y 1.6.4.2.4 del Título 4 de la parte 6 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, sustituido por el artículo 1º del Decreto 1653 del 6 de diciembre de 2021.

Siendo así, el 28 de abril de 2022, las partes suscribieron la fórmula conciliatoria, en la que conciliaron el valor de la sanción impuesta en los actos administrativos a \$67.410.180.

Pues bien, se tiene que la fórmula conciliatoria presentada por las partes se sustenta en los artículos 46 y 47 la Ley 2155 de 2021, por medio de los cuales faculta a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en los que se controviertan la legalidad de los actos administrativos que definan sanciones e intereses impuestos en una liquidación oficial, como ocurre en el presente asunto.

¹ M.P GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

² Revocatoria directa. *Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado (artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 62 de la Ley 23 de 1991).*

Así mismo, se advierte que se cumplen con cada uno de los requisitos establecidos por ley.

1. Haber presentado la demanda antes del 30 de junio de 2021, la demanda objeto de este medio de control se radicó el 17 de mayo de 2018 (Archivo 06).

2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración, la demanda fue admitida el 26 de agosto de 2019 (Archivo 8).

3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial, el juzgado no ha proferido sentencia en primera instancia.

4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores. De acuerdo con la certificación de 22 de abril de 2022 expedida por la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos, se verificó el pago de los valores exigidos para la procedencia de la conciliación que trata el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021. (pág. 17 a 18 archivo 19).

5. Aportar prueba de pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2020 o al año gravable 2021, dependiendo si la solicitud de conciliación se presenta en el año 2021 o en el año 2022, respectivamente. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de conciliación se hubiere generado la obligación de pagar dicho impuesto o tributo dentro de los plazos establecidos por el Gobierno nacional: en el presente asunto no se generó en contra de la empresa demandante la obligación de pagar un impuesto dentro de un plazo determinado.

6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 31 de marzo de 2022: de acuerdo a lo establecido por el comité de conciliación de la DIAN, la empresa demandante presentó solicitud de conciliación el 29 de marzo de 2022 bajo el radicado No. 091E2022909907 (pág. 3 a 6 del archivo 19).

7. La conciliación debe suscribirse a más tardar el 30 de abril de 2022: la formula conciliatoria fue suscrita por las partes el 28 de abril de 2022 (pág. 9 a 12 archivo 19)

8. Así mismo, se tiene que la transacción de la sanción operó conforme el porcentaje establecido en el parágrafo 3 del artículo 47 de la Ley 2155 de 2021, “Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada”.

Así las cosas, la sanción impuesta en el acto administrativo demandado ascendía a \$120.042.360 más la actualización de la sanción por \$14.778.000, de esta forma, se concilió el 50% de dichos valores así:

- La sanción por valor de \$60.021.180
- Actualización de la sanción 7.389.00
- **Para un total de \$67.410.180**

En este orden, se tiene que se cumplen con los requisitos de Ley 2155 de 2021, para que proceda la conciliación por el valor de la sanción impuesta en los actos administrativos Nos. 1-03-241-201-673-0-1139 de 26 de julio de 2018 y 010958 de 26 de octubre de 2018, lo que satisface el artículo 93 del C.P.A.C.A.

Por último, cabe resaltar que en el acuerdo logrado se sustenta por disposición expresa del artículo 46 de la Ley 2155 de 2021, sin que se evidencie que este configure un daño o perjuicio alguno en contra del patrimonio público.

En consecuencia, el Despacho accederá a la solicitud expresa de las partes (archivos 21 y 22), consistente en dar por terminado por mutuo acuerdo este proceso, en tanto se impartirá la aprobación de la fórmula conciliatoria suscrita el 28 de abril de 2022, por estar ajustada al ordenamiento jurídico.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito entre **New Express Mail S.A.S.** y la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, el cual goza de los efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: En atención a lo anterior, **DAR POR TERMINADO** el presente proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Por **SECRETARÍA**, procédase al archivo de las diligencias, previas a las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03d029e8f59f15b0a5e2aeeba6faeb58ae72f986f5b00f0b5af59bb1fe91a337

Documento generado en 03/06/2022 07:50:24 AM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, tres (3) de junio dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00168-00
DEMANDANTE	OSCAR FERNANDO GALVEZ ROJAS
DEMANDADO:	U.A.E. DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
ASUNTO:	CONCILIACIÓN JUDICIAL

I. ANTECEDENTES

El señor **Oscar Fernando Gálvez Rojas**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas**, por medio de la cual pretenden controvertir la legalidad de las Resoluciones No. RE 03733 del 26 de diciembre de 2017 y RE 01451 del 09 de junio de 2018, por medio de las cuales no se inscribió una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y se resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

Con auto de 9 de julio de 2020, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales. La entidad demandada, en término, contestó la demanda sin proponer excepciones.

La audiencia inicial se llevó a cabo el 25 de mayo de 2022 y, en el desarrollo de dicha diligencia, el apoderado del extremo pasivo presentó la fórmula de conciliación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que dispone:

*“Que, el Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), en sesión celebrada el 24 de mayo de 2022, estudió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Oscar Fernando Gálvez Rojas, radicado 110013344104520190016800, en relación con las Resoluciones Nos. RE-03733 del 26 de diciembre de 2017 y RE-01451 del 9 de julio de 2018, por medio de las cuales se decidió no inscribir la solicitud ID 65618 en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Que, el Comité de Conciliación de la UAEGRTD, previa discusión, toma la determinación de **CONCILIAR PARCIALMENTE**, en los siguientes términos:*

1. Proponer oferta de revocatoria directa de las Resoluciones RE-03733 del 26 de diciembre de 2017 y RE-01451 del 9 de julio de 2018 proferidas por la Dirección Territorial Cesar Guajira de la UAEGRTD, por medio de las cuales se decidió no inscribir en el sistema RTDAF la solicitud ID 65618, promovida por el señor Oscar Fernando Gálvez Rojas, en relación con el predio rural denominado “EL CARMEN o CARMENCITA B”, identificado con el F.M.I. No 190-83, ubicado en el municipio de La Paz –Cesar.

2. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará retrotraer la actuación administrativa ID 65618 al estado de inicio de estudio formal, a efectos de adoptar una nueva decisión de fondo sobre la inscripción de la solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”.

Una vez se le corrió traslado de la fórmula conciliatoria al extremo actor, tomó la decisión de aceptarla.

El Juzgado puso de presente que la fórmula conciliatoria es parcial a las pretensiones de la demandante, por lo anterior, interrogó a las partes si de aprobarse dicha situación, se daría por terminado el proceso.

De lo anterior, las partes aluden que de aprobarse la fórmula conciliatoria solicitan dar por terminado el proceso (minutos 25:53 a 26:12, archivo 23 “Audiencia Inicial”).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispone que se podrán conciliar en sede prejudicial y judicial, conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el artículo 73 de esa misma Ley, prevé que *“La autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.*

Por lo anterior, para que el juez pueda aprobar el acuerdo conciliatorio, es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos atinentes a (i) jurisdicción, (ii) caducidad, (iii) legitimidad y representación de las partes, y (iv) procedencia del acuerdo conciliatorio; razón por la cual el Despacho pasa a analizar cada uno de ellos, así:

a. Jurisdicción:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo *“esta instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa”* en efecto, las pretensiones dan cuenta de la declaratoria de nulidad de las Resoluciones RE 03733 del 26 de diciembre de 2017 y RE 01451 del 09 de junio de 2018, por medio de las cuales no se inscribió una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y se resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

Así las cosas, se tiene que esta jurisdicción es la competente para conocer y decidir acerca de la legalidad del acto administrativo objeto de conciliación, por lo tanto, este primer requisito se encuentra satisfecho.

b. Caducidad:

Sobre el particular, el Juez debe establecer que no haya fenecido la oportunidad para interponer la acción ordinaria contenciosa administrativa.

En los términos del literal d del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho, la demanda debe presentarse dentro de los cuatro meses posteriores, al día siguiente, de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo cuestionado.

En el caso concreto, se tiene que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente el 21 de agosto de 2018 (pág. 114 archivo 1), por lo que el término de caducidad iniciaba al día siguiente y culminaba el 22 de diciembre de 2018.

No obstante, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 18 de diciembre de 2018, interrumpiendo el término de caducidad hasta el 25 de febrero de 2019 (pág.126 a 127 archivo 1), por lo que la actora tenía 3 días para presentar la demanda, esto es, hasta el 28 de febrero de 2019

Siendo así, la demanda se presentó en término el 28 de febrero de 2019 (archivo 2), por lo que no operó el fenómeno de la caducidad y el proceso transcurrió con normalidad hasta el desarrollo de la audiencia inicial.

c. Debida representación y legitimación de las partes:

- **Por Activa:** el señor **Oscar Fernando Gálvez Rojas**, se encuentra representado por el doctor Jorge Armando Rodríguez Prieto, con T.P. No. 260.159 del C.S de la J, quien tiene la facultad de conciliar conforme el poder que le fue conferido visible en la página 22 del archivo 1.
- **Por Pasiva:** la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** está representada por Julián Alberto Holguín Cardozo, con T.P No.242.770 del C. S de la J. (archivo 21), quien aportó la certificación emitida por el comité de conciliación que decide conciliar parcialmente el presente asunto.

En consecuencia, se advierte que este requisito se encuentra satisfecho.

d. Que el acuerdo resulte procedente, se soporte en circunstancias debidamente acreditadas y no resulte lesivo para el patrimonio del Estado:

Ahora, en lo que tiene que ver con el requisito de procedencia, esto es, que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y de contenido económico de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporando el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, por medio del cual se expidió el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, establece:

“(...) ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...)”

De lo anterior, se concluye que los asuntos susceptibles de conciliación judicial en materia contencioso administrativa se encuentran limitados a aquellos que se refieran

a conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través de las acciones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa.

Debe destacarse que la H. Corte Constitucional en sentencia T-023 de 2012, concluyó que: *“Indiscutiblemente, la legalidad de un acto administrativo que impone una sanción pecuniaria es de contenido económico y, por ende, conciliable”*.¹

En el caso en concreto, se tiene que los actos administrativos demandados son de carácter particular pues se refieren sobre una situación jurídica que atañe al extremo actor y su contenido económico resulta del valor del predio “el Carmen o Carmencita B” que no fue inscrito en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, pues este contiene una cuantificación en el mercado que se acredita con el valor catastral, lo que hace este asunto susceptible de conciliación².

De otra parte, el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998³, por medio del cual se expidió el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, establece que en los eventos en los cuales exista un acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre sus efectos económicos siempre que, se configure alguna de las causales establecidas para la revocatoria directa de los actos administrativos contenidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

- “(…) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona (...).”*

Ahora, respecto de los efectos de la revocatoria directa de actos de contenido particular a través del mecanismo de la conciliación, el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, establece que una vez aprobada la conciliación sobre los efectos económicos, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo que logren las partes, de lo cual se desprende que se trata de una revocatoria de mutuo acuerdo.

En el presente asunto, el Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierra Despojadas, tomó la decisión de conciliar parcialmente, así:

“1. Proponer oferta de revocatoria directa de las Resoluciones RE-03733 del 26 de diciembre de 2017 y RE-01451 del 9 de julio de 2018 proferidas por la Dirección Territorial Cesar Guajira de la UAEGRTD, por medio de las cuales se decidió no inscribir en el sistema RTDAF la solicitud ID 65618, promovida por el señor Oscar Fernando Gálvez Rojas, en relación con el predio rural denominado “EL CARMEN o CARMENCITA B”, identificado con el F.M.I. No 190-83, ubicado en el municipio de La Paz –Cesar.

2. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará retrotraer la actuación administrativa ID 65618 al estado de inicio de estudio formal, a efectos de adoptar una nueva decisión de fondos sobre la inscripción de la solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”.

¹ M.P GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. C.P. María Elizabeth García González. Auto del 19 de julio de 2018. Rad. No. 25000-23-41-000-2016-02289-01

³ Revocatoria directa. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado (artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 62 de la Ley 23 de 1991).

Pues bien, teniendo en cuenta lo señalado por el apoderado de la entidad demanda en la audiencia inicial, se advierte que, en el desarrollo de la actuación administrativa, no se tuvieron en cuenta todas las pruebas necesarias para determinar si era procedente o no la inscripción del inmueble “Carmen o Carmencita B” en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En este orden, ya que en el presente asunto no se decretaron o practicaron elementos probatorios para determinar la no inscripción del inmueble “Carmen o Carmencita B” en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, es claro que la decisión emitida por la entidad pudo omitir hechos que de haberse considerado habrían resultado en una decisión sustancialmente diferente a la establecida en las resoluciones demandadas.

Por lo anterior, y en tanto la entidad administrativa no tuvo en cuenta elementos probatorios necesarios para tomar una determinación de fondo sobre la inscripción del predio “Carmen o Carmencita B” en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, puede que los actos administrativos incurrieran en las causales de nulidad de falsa motivación e incluso del debido proceso, situación que satisface la causal de revocatoria consagrada en el numeral 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A.

Por último, en lo que atañe a la no lesión del patrimonio público, cabe resaltar que en el acuerdo logrado no se pactó el pago de ninguna suma de dinero, daño o perjuicio alguno; además, se observa que no es lesivo para el patrimonio público, por el contrario, deviene favorable y beneficioso debido a la alta probabilidad de condena al estar acreditado que expidió un acto administrativo que adolece de nulidad.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito entre **Oscar Fernando Gálvez Rojas** y la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, el cual goza de los efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: En atención a lo anterior, **DAR POR TERMINADO** el presente proceso, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Por **SECRETARÍA**, procédase al archivo de las diligencias, previas a las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
988e98b0f73e2cf8607147aca5050ce33d664023f0e42a989d72a79a00cb35a1
Documento generado en 03/06/2022 07:50:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00412-00
DEMANDANTE:	RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

La sociedad **Radio Taxi Aeropuerto S.A.**, por intermedio de Representante Legal, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de **Distrito Capital – Secretaría de Movilidad** pretendiendo se declare configurado el silencio administrativo positivo frente a recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Nos. 1675-17 del 28 de abril del 2017 y, en consecuencia, se declare la nulidad de la misma junto con la Resolución No. 2275-17 del 31 de julio del 2017, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición y la Resolución No. 420/02 de 29 de mayo de 2018, que resolvió el recurso de apelación.

Mediante providencia del 19 de febrero del 2020, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

El Distrito Capital-Secretaría de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda, proponiendo excepciones previas (archivo 08 del expediente digital); de las mismas la parte demandante se pronunció en término (archivo 11).

Por auto fechado del 8 de abril del 2022 fueron resueltas las excepciones previas, declarando no probada la de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, providencia que quedó en firme (archivo 15).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, el Distrito Capital-Secretaría de Movilidad propuso excepciones previas y las mismas ya fueron resueltas por el despacho, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda obrante a folios 25 a 75 del documento PDF 01, así como los aportados por el Distrito Capital-Secretaría de Movilidad constitutivos de los antecedentes administrativos, visibles en la carpeta ExpedienteAdministrativo del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los números 4, 10 y 11; parcialmente ciertos 1, 2, 3, 5 y 6 y, no considerados hechos y considerado apreciación subjetiva el número 9.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, se configuró silencio administrativo positivo respecto del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 1675-17 de 28 de abril de 2017. Así como si aquella y las Resoluciones No. 2275-17 de 31 de julio de 2017 y 420/02 de 29 de mayo de 2018, se encuentran viciadas de nulidad por:

- **Violación a los principios de legalidad, igualdad y debido proceso - Caducidad de la facultad sancionatoria:** al expedir los actos administrativos demandados, el Distrito Capital-Secretaría de Movilidad vulneró los postulados establecidos en los artículos 2, 6, 29 y 228 Constitucionales, al no dar aplicación al silencio administrativo positivo, y proferir 22 meses después resolución por fuera del ámbito de su competencia, en consideración a lo establecido en los artículos 1, 52 y 84 de la Ley 1437 del 2011, en virtud de los cuales pasado un año si no se resuelven los recursos, la autoridad pierde competencia al proferirlos de manera posterior, violando con ello el debido proceso.

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) declarar que Radio Taxi Aeropuerto S.A. no está obligada a pagar la multa impuesta en resolución 1675 de 28 de abril de 2017 y restituir lo cancelado; (ii) no exigir a demandante la protocolización mediante escritura pública del silencio administrativo positivo conforme lo estableció el Consejo de Estado; (iii) ordenar la terminación inmediata del procedimiento de cobro coactivo dentro del expediente No. 193-2916 de 29 de abril de 2016, junto con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; (iv) descargar los estados de cuenta pertenecientes a Radio taxi Aeropuerto S.A. con valores de la multa y actualizaciones monetarias; y, (v) pagar las costas judiciales que por motivo del proceso se llegaren a causar.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las

partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: El enlace del expediente es el siguiente: [11001334104520190041200](https://www.cjecol.gov.co/11001334104520190041200).

OCTAVO: RECONOCER personería al Abogado **Sergio Alejandro Barreto Chaparro**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.024.521.050 y la T.P. 251.706, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder visible a folio 48 del archivo 12 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea5576214551b2c45dbbe078c854526e60ec31068323929dcfaea21c3bac342f

Documento generado en 03/06/2022 07:51:49 AM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00270-00
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA. LTDA. COSMITET LTDA.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y CRUZ BLANCA EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se **CORRE TRASLADO** del recurso presentado por la **Superintendencia Nacional de Salud** contra el auto de 13 de mayo de 2022, a la **Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & CIA LTDA y a Cruz Blanca en Liquidación**, para que en el término de tres (3) días se pronuncie sobre este, conforme lo previsto en el artículo 61 del Decreto 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 319 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f95c6757e907323e8708284ed2fb338ffd459cc3e82782fc9e1df895ae256e9f
Documento generado en 03/06/2022 07:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00360-00
ACCIONANTE	NEX EXPRESS MAIL S.A.S
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al despacho se encuentra el presente proceso para resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido por el despacho el 1 de abril del año en curso, en virtud del cual se prescindió de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, se fijó el litigio, se dispuso tener como pruebas las documentales aportadas al proceso, se corrió traslado de las mismas por 3 días, y vencidos, dispuso correr traslado a las parte para alegar de conclusión.

Manifestó el apoderado recurrente que el despacho no tuvo en cuenta dentro de la etapa probatoria, que en el escrito de demanda, con el fin de demostrar el proceso que se llevaba a cabo en la Bodega No 1 de la DIAN, solicitó la declaración de la señora María Helena Pérez de Uribe, funcionaria del Grupo de Trabajo de Tráfico Postal y Envíos Urgentes de la Dirección de Aduanas de Bogotá.

En razón a lo anterior, solicita al despacho emitir pronunciamiento sobre la práctica de la prueba aludida, indicando la procedencia y conducencia de la misma.

Surtido por secretaría el traslado a la parte demandada, emitió pronunciamiento a través de apoderado judicial, manifestando al despacho que, frente a la declaración solicitada por la parte demandante, entiende que con la providencia emitida el 1 de abril de 2022, tácitamente la instancia se pronunció de todas las pruebas solicitadas y recaudadas en el proceso, solicitando se abstenga de reponer el proveído, en atención a los criterios de necesidad, pertinencia y conducencia de la prueba referida en el proceso.

Así las cosas, el Despacho se pronunciará realizando las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece el derecho al debido proceso como principio fundamental, en virtud del cual, en todas las actuaciones judiciales y administrativas se debe asegurar el cumplimiento de todas las garantías en el establecidas en virtud de las cuales: *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la*

haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; **a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra**; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia C-341 del 2014 definió el derecho fundamental del debido proceso en los siguientes términos:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

Por su parte, la ley 1437 del 2011, en desarrollo del derecho fundamental al debido proceso, estableció en el artículo 103:

“Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.”

A su turno, el artículo 212 ibídem consagra las oportunidades en que deberán solicitarse, practicarse e incorporarse las pruebas para que puedan ser valoradas por el Juez, en los siguientes términos:

“En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas”.

Frente al caso en concreto, se tiene que la sociedad **New Express Mail S.A.S.**, en calidad de demandante, actuando a través de apoderado, en el acápite de pruebas del escrito introductorio precisó lo siguiente:

“Con el fin de demostrar el proceso que se llevaba a cabo, en la Bodega No. 1 de la Dian, solicito se llame a declarar a la Doctora MARIA HELENA PEREZ URIBE funcionaria del Grupo de Trabajo de Tráfico Postal y Envíos Urgentes que puede ser ubicado en la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá en la calle 26 No. 92-32 Módulos G4-G5 de Bogotá, teléfono 4466200”.

A su turno, la demandada en etapa de contestación de la demanda, en torno a la declaración solicitada por la demandante, solicitó rechazar la prueba por innecesaria, impertinente inconducente e inútil, en vista de que la sanción a la demandante no tuvo ocurrencia cuando se llevó a cabo el procedimiento de verificación a que se refiere el demandante, sino con ocasión a la entrega de la información de los paquetes postales por parte del intermediario de la modalidad de tráfico postal al transportador, lo cual tiene ocurrencia con anterioridad y en el lugar de procedencia ubicado en el exterior.

No obstante, este despacho profirió auto del 1 de abril del año en curso, para previo a la verificación de requisitos del literal c del artículo 42 de la Ley 2080 del 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 del 2011, prescindir de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada. Se observa que en la parte considerativa de la misma, no existió pronunciamiento de manera específica y expresa en torno a la petición de la declaración de *Doctora MARIA HELENA PEREZ URIBE funcionaria del Grupo de Trabajo de Tráfico Postal y Envíos Urgentes que puede ser ubicado en la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá*, solicitada por la parte demandante.

En razón de lo anterior, existe mérito para adicionar el auto objeto de recurso, en el sentido de **NEGAR** por innecesaria e impertinente la prueba consistente en practicar declaración de la *“Doctora MARIA HELENA PEREZ URIBE funcionaria del Grupo de Trabajo de Tráfico Postal y Envíos Urgentes que puede ser ubicado en la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá*, solicitada por la parte demandante, *“con el fin de demostrar el proceso que se llevaba a cabo, en la Bodega No. 1 de la Dian”*, puesto que aquella no fue la funcionaria competente para adoptar la decisión objeto de controversia, luego no podría deponer acerca de las razones por las cuales se dispuso sancionar a la sociedad demandante; así mismo, únicamente remitió las diligencias al Grupo Interno de Trabajo Investigaciones Aduaneras II, para que adelantara el trámite de rigor e investigara la posible infracción aduanera prevista en los numerales 1.2 y 1.3 del artículo 495 y numeral 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1991, tal como quedó plasmado en el acto atacado, frente al

cual versa la controversia litigiosa y del cual se hará estudio en sentencia conforme con los cargos de anulación previstos en el inciso segundo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Además, para el Despacho en tratándose de una infracción al régimen aduanero en el que se discute la legalidad de unos actos administrativos la prueba documental obrante en el expediente administrativo resulta ser la más idónea y suficiente para solucionar la controversia puesta en conocimiento de la judicatura, pues ella da cuenta de la actuación surtida y de las decisiones adoptadas.

Con fundamento en lo anterior, este despacho adicionará el auto de 1º de abril de 2022 en la forma antes referida.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la decisión adoptada por el despacho mediante auto del 1 de abril del 2022. En consecuencia, el numeral tercero de la parte resolutive quedará así:

*“**TERCERO: TENER** como medios de prueba los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.*

***NEGAR** por innecesaria e impertinente la prueba consistente en practicar declaración de la “Doctora MARIA HELENA PEREZ URIBE funcionaria del Grupo de Trabajo de Tráfico Postal y Envíos Urgentes, solicitada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”, de acuerdo a la parte motiva de este auto.*

SEGUNDO: En firme esta providencia, controlar por secretaría los términos concedidos en el numeral **CUARTO** y **QUINTO** del auto del 1 abril del 2022 e ingresar el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8f0940f13fa4e31184bcf9f6d1dd303c7c47453b8cd51e131e0c885cf23643a

Documento generado en 03/06/2022 07:53:20 AM

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001-33-41-045-2021-00360-00
RESUELVE RECURSO

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00083-00
DEMANDANTE:	CLUB Náutico Energía
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 0344 de 8 de febrero de 2019, 80207100120 del 11 de agosto de 2020 y 80217000480 de 1 de septiembre de 2021; así como las facturas 201711561 y 201803650.

1. Medida cautelar solicitada.

La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, al considerar que de su simple confrontación se puede vislumbrar la inaplicación de los artículos 2.2.9.6.1.16 y 2.2.9.6.1.17 del Decreto 1076 de 2015, que disponen que, para el cobro de la tasa de utilización de agua debe ser expedida en primer lugar la factura de cobro, para que pueda ser sujeta de aclaración en un término de seis (6) meses y una vez se resuelva, la decisión de cobro pueda ser susceptible del recurso de reposición.

Así las cosas, el acto que impuso el cobro data del 8 de febrero de 2019, las facturas, también allegadas como medios de prueba, fueron expedidas 7 meses después de notificado el acto administrativo de cobro. Lo que comprueba que el procedimiento dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 fue contrariado por la entidad demandada.

2. Pronunciamiento de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR.

Para el apoderado de la entidad demandada, no se cumplen los requisitos exigidos para solicitar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos impugnados, ya que:

(i). El actor no demostró las contundentes razones jurídicas que conduzcan a que deban suspenderse los efectos de los actos administrativos que se encuentran en firme y están amparados por la presunción de legalidad.

Pues desde el punto de vista tanto probatorio como argumentativo, no puede concluirse que de la confrontación de los actos impugnados con las normas que el demandante enuncia como violadas, sea tan evidente que no exista duda alguna de dicha transgresión.

(ii). Así mismo, no existe prueba si quiera sumaria que permita acreditar los supuestos perjuicios para efectos de sustentar la solicitud de la medida cautelar.

CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que el actor reiteró su argumento de la demandada, respecto sobre la presunta ilegalidad de los actos administrativos acusados consistente en la violación del Decreto 1076 de 2015.

No obstante, pasa lo contrario respecto la argumentación relativa al perjuicio que trae consigo los actos administrativos, pues la solicitud solo fue dirigida a establecer que, de la simple confrontación de las normas, se advierte la vulneración del ordenamiento jurídico, concretamente, del procedimiento establecido en el Decreto 1076 de 2015.

Siendo así, no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, pues el actor no establece la existencia de un perjuicio ni tampoco sus argumentos fueron dirigidos a acreditar que, de no decretarse la medida cautelar, la decisión de fondo que se profiera en este asunto no tenga efecto práctico alguno.

De hecho, de decretar la suspensión provisional solicitada, más allá de evitar que la sentencia sea nugatoria, pretende impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares señalada en líneas atrás.

Lo anterior surge del entendimiento que el “objeto del proceso”, no es otro que el de anular el cobro de una factura por concepto de renta de Tasa por Utilización de Aguas Tuso, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, pues ilógico sería asumir que el objeto de proceso sería retrasar la acción de cobro por concepto de dichas facturas, ya que en ese escenario no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado, sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas.

En todo caso, de proferirse una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar las facturas por concepto de renta de Tasa por Utilización de Aguas Tuso, en tanto que con la nulidad del acto administrativo desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Por lo anterior, la sola existencia del acto administrativo no implica un perjuicio para la demandante, ni se acreditó que, en este momento la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción aludida por el demandante y en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el Club Náutico Energía, por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c11be7a23180102316503917b727136bd59133229ba7880e1fdff8cdb078498

Documento generado en 03/06/2022 07:54:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00152-00
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE MANIPULADORES DE ALIMENTOS CÉSAR
DEMANDADO:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 22 de abril de 2022, se inadmitió la demanda a fin de que el apoderado del extremo actor: i) aportara las constancias de notificación de los actos administrativos, ii) realizara la estimación razonada de la cuantía y iii) acreditara la remisión de la demanda y sus anexos por correo electrónico a la entidad demandada, errores que fueron subsanados en su totalidad.

Ahora bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por estado el 2 de febrero de 2021 (**pág. 5 a 9 archivo 11**), entendiéndose surtida el 4 de febrero de 2021¹, por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 5 de junio de 2021.

No obstante, teniendo en cuenta que el fallo de responsabilidad fiscal que se controvierte fue expedido en vigencia del artículo 23 y 25 de la Ley 2080 de 2021, es claro **que el término de la caducidad deberá contarse a partir del momento en que quede en firme el auto que declare la excepción de inconstitucionalidad** y no desde que se notificó el acto que culminó la actuación administrativa².

En este caso, el auto que declaró la excepción de inconstitucionalidad e inaplicó el control de legalidad del fallo de responsabilidad fiscal controvertido, se notificó el 7 de septiembre de 2021³, entendiéndose dicha notificación surtida el 9 de septiembre de 2021 y quedando en firme el 14 siguiente, de manera que el plazo para presentar este medio de control vencía el 15 de enero de 2022 (archivo 10 carpeta anexos demanda).

Por otra parte, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 7 de diciembre de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 24 de marzo de 2022 (archivo 9 archivo 10 carpeta anexos demanda), por lo que el actor contaba con un mes y ocho días para presentar este medio de control.

Siendo así, la demanda fue radicada el 4 de abril de 2022 (archivo 3) en el portal electrónico de la Rama Judicial, esto es dentro del término legal oportuno.

¹ Artículo 205 del C.P.A.C.A.
² Consejo de Estado Sala Plena Sentencia de Unificación de 29 de julio de 2021 Rad. 110010315000202101175-01B C.P. William Hernández Gómez.
³ Artículo 205 del C.P.A.C.A.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **Asociación de Manipuladores de Alimentos del Cesar** contra la **Nación- Contraloría General de la República**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **Contralor General de la República**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **MARIO ANDRÉS RAMOS ROBAYO**, identificado con la C.C. No. 1.140.829.104 de Barranquilla y T.P. No. 282313 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido visibles en el archivo 11 de la carpeta anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef713d0061c702edbbb624b98e64c0b53015631d4f1dff0dc2b810875a6e2cc4

Documento generado en 03/06/2022 07:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00152-00
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE MANIPULADORES DE ALIMENTOS CÉSAR
DEMANDADO:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se **CORRE** traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por el apoderado de la entidad demandante a la **Nación - Contraloría General de la República**, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie de la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
328f3a472655227d147f199de33d141a551b9cf4407c04fe398fcd0cef7fa32b
Documento generado en 03/06/2022 07:55:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00155-00
DEMANDANTE:	ORGANISMO DE INSPECCIONES TÉCNICAS DE COLOMBIA S.A.S. - OITEC
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Sociedad **Organismo de Inspecciones Técnicas de Colombia S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación-Ministerio de Comercio, Industria y Turismo-Organismo Nacional de Acreditación de Colombia-ONAC, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos sancionatorios contenidos en las Actas 2021-10-14 y No. 26-2021, a través de las cuales se impuso sancionar a la demandante retirando la acreditación y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó electrónicamente el 1 de diciembre del 2021 (pág. 18 del archivo 25), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 2 de abril del 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 2 de febrero de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 18 de marzo de 2022 (archivos 18 y 19), por lo que el actor tenía dos meses más para presentar la demanda, esto es, hasta el 18 de mayo de 2022.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la Rama Judicial, el 6 de abril de 2022 (archivos 1 y 22), esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la sociedad **ORGANISMO DE INSPECCIONES TÉCNICAS DE COLOMBIA S.A.S. – OITEC** contra la

**NACIÓN-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO-
ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA-ONAC.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA-ONAC**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ADVERTIR a las entidades demandadas que, durante el término para contestar la demanda, deberán aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a **HENRY SOSA MOLINA**, identificado con la C.C No. 79.421.813 y T.P. No. 83.400 del C.S de la J, como apoderado del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (archivo 03).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43ded79c1d389bf571168c8b2c434c4d319d0797801eb0fc19d89d8e613ab6af
Documento generado en 03/06/2022 07:55:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00155-00
DEMANDANTE:	ORGANISMOS DE INSPECCIONES TÉCNICAS DE COLOMBIA S.A.S-OITEC
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y OTRO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud cautelar de urgencia presentada por el extremo actor en el escrito de la demanda.

(i) Medida Cautelar de Urgencia

El demandante solicitó como medida cautelar de urgencia, la suspensión provisional de la decisión adoptada por la ONAC mediante Actas No. 26-2021 y 2021-10-14, mediante las cuales se sancionó con el retiro de acreditación a la empresa **ORGANISMOS DE INSPECCIONES TÉCNICAS DE COLOMBIA S.A.S-OITEC** y se resolvió recurso de apelación, manifestando que los actos administrativos demandados causaron daños y perjuicios a la marca comercial OITEC S.A.S. y a los 58 trabajadores que laboran allí dentro de los cuales se encuentran personas cabeza de familia, en estado de embarazo y con morbilidades como se acreditó en acción constitucional en virtud de la cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Penal, el pasado 6 de mayo del 2022 tomó la decisión de revocar amparo transitorio concedido, al considerar que los actos demandados no ordenan la clausura de la empresa ni impiden el desarrollo de su objeto social.

Precisa que, pese a lo anterior, sin acreditación de la ONAC, la demandante no puede operar en Colombia, lo que conlleva necesariamente a la liquidación de la empresa, el despido de los trabajadores y la insolvencia económica de la misma.

Como consecuencia, solicita de manera urgente resolver la medida cautelar suspendiendo los actos demandados en amparo de los derechos fundamentales del demandante, los trabajadores y sus familias.

CONSIDERACIONES

Al respecto, cabe recordar que el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 consagra que las medidas cautelares podrán decretarse previo al traslado de la contraparte, **si por su urgencia** no es posible agotar el trámite previsto en el artículo 233 ibídem.

El mencionado artículo establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete”.

Frente a la definición de “urgencia”, el Consejo de Estado¹ ha señalado que este término alude al inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado, lo que puede manifestarse en las siguientes consecuencias si no se decretan:

- i) La imposibilidad de ejecutar la sentencia si no se impone una medida provisional urgente,
- ii) El posible acaecimiento de un perjuicio irremediable, o
- iii) La concreción de un peligro inminente.

Así mismo, dicha Corporación ha señalado que estas situaciones conducen a que la intervención judicial sea impostergable, incluso el derecho de la medida por vía ordinaria podría hacer inane la efectividad de la sentencia.

Destaca el Alto Tribunal que *“la facultad que le confiere al juez el trámite de urgencia previsto en la mencionada norma es de carácter excepcional toda vez que limita el derecho a ser oído que comúnmente le asiste a la parte demandada antes de que se provea sobre la medida cautelar (...) Así, en tratándose de las medidas cautelares de urgencia, el único motivo por el que debe ceder el derecho de audiencia de la parte demandada es la absoluta inminencia y gravedad de la transgresión que aquella busca evitar, bajo el entendido que el trámite que ordinariamente debe impartirse no proporciona la celeridad requerida para garantizar una justicia oportuna y, con ello, efectiva”.*

En el caso que nos ocupa, la parte actora argumentó la urgencia de la medida en el sentido de informar al despacho que el retiro de la acreditación a la empresa OITEC S.A.S. le impide operar en Colombia, lo que conlleva necesariamente a la liquidación de la empresa, el despido de los trabajadores y la insolvencia económica de la misma.

A su vez, como prueba del daño ocasionado a la empresa y a sus trabajadores, aporta al expediente: 1) Decisión judicial proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Penal del pasado 6 de mayo del 2022, a través de la cual declaró improcedente acción de tutela y revocó amparo transitorio concedido por el Juzgado 43 Penal del Circuito de Bogotá en fallo de tutela del 15 de marzo del 2022, al considerar que los actos demandados no ordenan la clausura de la empresa ni impiden el desarrollo de su objeto social; 2) certificación vista en archivo 17 del expediente digital, estado de pérdidas y ganancias entre el 1-12-2021 y el 31-12-2021; y 3). prueba de embarazo (+) (archivo 10).

Al respecto, no obstante el despacho no desconoce la situación puesta de presente por la sociedad demandante en petición de medida cautelar de urgencia, y sobre lo cual aporta sendas providencias dentro de la acción de tutela identificada con el

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Auto de 7 de julio de 2021. Rad. 11001-03-25-000-2021-00385-00 (1905-2021).

radicado 2021-00322-00, que promovió en procura del amparo de los derechos fundamentales de los trabajadores de la empresa, prueba de pérdidas y ganancias y prueba del estado de embarazo.

Cierto es que, en atención a las consideraciones que llevaron al juez constitucional a tomar la decisión de revocar amparo transitorio de suspensión de los actos administrativos demandados, por ser esta la instancia adecuada para analizar la solicitud, observa el despacho que como bien tuvo analizar la Corporación, con las actas No. No. 26-2021 y 2021-10-14 no se dispone la liquidación de la empresa ni se retira su objeto social. Contrario a ello, se corroboró que la sociedad sigue vigente y puede seguir adelantando las labores para las cuales fue constituida, evidenciando que la sanción impuesta por la ONAC puede dificultar el desempeño de las funciones de la empresa, pero las mismas no conducen a un perjuicio irremediable.

En razón de lo esbozado, el demandante debía, como lo hizo, acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para solicitar a través del trámite idóneo, la suspensión de los actos administrativos demandados, tal como ahora lo pretende con la medida cautelar de urgencia.

No obstante, el despacho no observa que se configuren los elementos normativos y jurisprudenciales necesarios para ordenar de urgencia la suspensión provisional de las Actas No. 26-2021 y 2021-10-14, que retiraron la acreditación a la empresa **ORGANISMOS DE INSPECCIONES TÉCNICAS DE COLOMBIA S.A.S-OITEC**, porque la demandante únicamente acreditó estado de pérdidas y ganancias del periodo de un mes que no prueba que se conlleve a **OITEC S.A.S.** al inminente estado de liquidación e insolvencia.

De otro lado, de los argumentos de la parte actora no se acreditó que tal es la inminencia y necesidad de la adopción de la medida que impida la materialización de la sentencia, que imposibilite el traslado a la entidad demandada para que se pronuncie al respecto, es decir, no se observa un peligro inminente.

De hecho, advierte el Juzgado que para resolver la solicitud cautelar propuesta por el actor, es necesario correr traslado a la parte demandada, para que así pueda tenerse todos los elementos de juicio necesarios para establecer si se debe suspender provisionalmente los actos demandados, de manera que puedan controvertirse las pruebas aportadas a la instancia en sustento de la medida.

Por lo anterior se denegará la solicitud cautelar de urgencia y se tramitará conforme el procedimiento previsto en los términos del artículo 233 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de urgencia, para lo cual se tramitará bajo el procedimiento previsto en los términos del artículo 233 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la medida cautelar presentada por el extremo actor a la Nación-Ministerio de Comercios, Industria y Turismo, así como al Organismo Nacional de Acreditación de Colombia-ONAC, para que en el término de

cinco (5) días se pronuncien de la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64fcf95cf660b4fcdebe1fb0cb8d85ea05598a3deee0cae37146a585e0f58fa7
Documento generado en 03/06/2022 07:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-3341-045-2022-000224-00
DEMANDANTE:	MICHAEL FELIPE LERMA MURILLO
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MICHAEL FELIPE LERMA MURILLO, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentaron demanda en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a fin de que se declare nula la publicación en el perfil SIMO del demandante en el que se anota como no admitido como resultado de su valoración médica dentro del concurso 1356.

Previo a realizar el análisis sobre la admisión de la demanda, esto es, si cumple con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte el Despacho que no es competente para conocer de este asunto.

El numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. consagró la competencia a los jueces en primera instancia la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

En ese orden, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:
(...)

¹ “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:
5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del **derecho de carácter laboral de competencia del Tribunal** (Subrayas fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, el demandante busca controvertir la legalidad de un acto administrativo que fue emitido dentro de un proceso de selección para ocupar empleos públicos ofrecidos en el proceso de selección No. 1356 de 2019-INPEC, cuyo carácter es de naturaleza laboral.

Al respecto, el Consejo de Estado - Sección Segunda² mediante auto de 3 de marzo de 2020, resaltó la diferencia del acto electoral y el acto administrativo por medio de los cuales se nombra a un ciudadano para proveer un cargo dentro de un proceso de selección, precisamente por su carácter laboral, a saber:

“(...) Esta diferencia es la que la Sección ha traído a colación para cimentar, además, la distinción entre función electoral y función administrativa y la que ha justificado la existencia de la nulidad electoral como un medio de control autónomo e independiente para cuestionar los actos originados, únicamente, en la función electoral. En este sentido se ha precisado:

El juicio de legalidad del acto electoral y del acto administrativo se efectúe por medios de control diferentes. Así, el acto electoral -cuyo propósito es concretar la democracia participativa, materializando así, el fin funcional del derecho relativo a la organización y legitimación del poder-, se examina en un proceso especial de nulidad electoral; mientras que el acto administrativo –que propende por concretar los fines del Estado, principalmente el de satisfacer las necesidades públicas-, se controla en los procesos de nulidad y nulidad y restablecimiento.

Lo anterior significa que los actos resultantes de un concurso de méritos no pueden ser controlados a través del medio de control de nulidad electoral, habida cuenta que aquellos son, jurídicamente, actos administrativos de carácter laboral.

*Si esto es así y la naturaleza del acto originado en un concurso de méritos dista sustancialmente de ser un acto electoral, sino que es un acto administrativo que **reconoce una prerrogativa a quien obtuvo la mayor calificación dentro de un concurso de méritos**, mal podría concluirse que su legalidad pueda ser estudiada a través de la nulidad electoral, que solo esta instituida, se insiste, para ejercer un control objetivo de legalidad.*

*Por el contrario, se estima **que esta clase de designaciones deben controlarse, única y exclusivamente a través del medio de nulidad y restablecimiento de carácter laboral (...)**.*

De lo anterior, es claro que actos administrativos que se emitan en el trámite de un proceso de selección son de carácter laboral, en especial, si se tiene en cuenta que el propósito del demandante es continuar en el proceso de selección de la convocatoria del INPEC, para ocupar el cargo de Custodia y Vigilancia.

² Consejo de Estado- Sección Segunda Rad. 25000234200020170131701 (5130-2019) C.P Sandra Lisset Ibarra Vélez.

En este orden, y en tanto el acto administrativo que se demanda es de carácter laboral, es claro que a quien le corresponde conocer del presente asunto, son los Jueces Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Segunda.

Por lo anterior, se dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dab516c07bbc6030a71cd0b638b2751223ef8cb68f7b8edc59d97d87d8c09cc

Documento generado en 03/06/2022 07:57:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-3341-045-2022-000225-00
DEMANDANTE:	JUAN DAVID GARCÍA PÉREZ
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUAN DAVID GARCÍA PÉREZ, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentaron demanda en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a fin de que se declare nula la publicación en el perfil SIMO del demandante en el que se anota como no admitido como resultado de su valoración médica dentro del concurso 1356.

Previo a realizar el análisis sobre la admisión de la demanda, esto es, si cumple con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte el Despacho que no es competente para conocer de este asunto.

El numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. consagró la competencia a los jueces en primera instancia la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

En ese orden, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:
(...)

¹ “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:
5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del **derecho de carácter laboral de competencia del Tribunal** (Subrayas fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, el demandante busca controvertir la legalidad de un acto administrativo que fue emitido dentro de un proceso de selección para ocupar empleos públicos ofrecidos en el proceso de selección No. 1356 de 2019-INPEC, cuyo carácter es de naturaleza laboral.

Al respecto, el Consejo de Estado - Sección Segunda² mediante auto de 3 de marzo de 2020, resaltó la diferencia del acto electoral y el acto administrativo por medio de los cuales se nombra a un ciudadano para proveer un cargo dentro de un proceso de selección, precisamente por su carácter laboral, a saber:

“(...) Esta diferencia es la que la Sección ha traído a colación para cimentar, además, la distinción entre función electoral y función administrativa y la que ha justificado la existencia de la nulidad electoral como un medio de control autónomo e independiente para cuestionar los actos originados, únicamente, en la función electoral. En este sentido se ha precisado:

El juicio de legalidad del acto electoral y del acto administrativo se efectúe por medios de control diferentes. Así, el acto electoral -cuyo propósito es concretar la democracia participativa, materializando así, el fin funcional del derecho relativo a la organización y legitimación del poder-, se examina en un proceso especial de nulidad electoral; mientras que el acto administrativo –que propende por concretar los fines del Estado, principalmente el de satisfacer las necesidades públicas-, se controla en los procesos de nulidad y nulidad y restablecimiento.

Lo anterior significa que los actos resultantes de un concurso de méritos no pueden ser controlados a través del medio de control de nulidad electoral, habida cuenta que aquellos son, jurídicamente, actos administrativos de carácter laboral.

*Si esto es así y la naturaleza del acto originado en un concurso de méritos dista sustancialmente de ser un acto electoral, sino que es un acto administrativo que **reconoce una prerrogativa a quien obtuvo la mayor calificación dentro de un concurso de méritos**, mal podría concluirse que su legalidad pueda ser estudiada a través de la nulidad electoral, que solo esta instituida, se insiste, para ejercer un control objetivo de legalidad.*

*Por el contrario, se estima **que esta clase de designaciones deben controlarse, única y exclusivamente a través del medio de nulidad y restablecimiento de carácter laboral (...)**.*

De lo anterior, es claro que actos administrativos que se emitan en el trámite de un proceso de selección son de carácter laboral, en especial, si se tiene en cuenta que el propósito del demandante es continuar en el proceso de selección de la convocatoria del INPEC, para ocupar el cargo de Custodia y Vigilancia.

² Consejo de Estado- Sección Segunda Rad. 25000234200020170131701 (5130-2019) C.P Sandra Lisset Ibarra Vélez.

En este orden, y en tanto el acto administrativo que se demanda es de carácter laboral, es claro que a quien le corresponde conocer del presente asunto, son los Jueces Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Segunda.

Por lo anterior, se dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae17557ad645126a738f027c12a21c2b4e6b2d18747dd878fc29f2595461f559

Documento generado en 03/06/2022 07:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00226-00
DEMANDANTE:	NUEVA EPS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES
MEDIO DE CONTROL:	ORDINARIO LABORAL

Mediante auto de 13 de mayo de 2022, el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá decidió rechazar la demanda por falta de jurisdicción y competencia y ordenó la remisión del expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de esta ciudad.

No obstante lo anterior, a través de escrito de 18 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la anotada providencia proferida por el Juzgado 27 Laboral, sin que se observe por parte de esa instancia que se le haya dado trámite alguno, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 63 y 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, previo a realizar el estudio que en derecho corresponda, es menester devolver el expediente electrónico identificado con el radicado 11001-31-05-027-2021-00526-00, al Juzgado de origen para que resuelva los recursos interpuestos ante esa instancia en contra del auto que rechazó la demanda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER el expediente electrónico identificado con el radicado 11001-31-05-027-2021-00526-00 al Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez

**Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79c33b394ca15140387d559c8b7f0c3140a5091a0d3ff1629e85392f30189c3d

Documento generado en 03/06/2022 07:58:52 AM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-3341-045-2022-000228-00
DEMANDANTE:	BRAYAN ORLANDO PARDO ROMERO
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

BRAYAN ORLANDO PARDO ROMERO, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentaron demanda en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a fin de que se declare nula la publicación en el perfil SIMO del demandante en el que se anota como no admitido como resultado de su valoración médica dentro del concurso 1356.

Previo a realizar el análisis sobre la admisión de la demanda, esto es, si cumple con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte el Despacho que no es competente para conocer de este asunto.

El numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. consagró la competencia a los jueces en primera instancia la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

En ese orden, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

¹ “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de competencia del Tribunal (Subrayas fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, el demandante busca controvertir la legalidad de un acto administrativo que fue emitido dentro de un proceso de selección para ocupar empleos públicos ofrecidos en el proceso de selección No. 1356 de 2019-INPEC, cuyo carácter es de naturaleza laboral.

Al respecto, el Consejo de Estado - Sección Segunda² mediante auto de 3 de marzo de 2020, resaltó la diferencia del acto electoral y el acto administrativo por medio de los cuales se nombra a un ciudadano para proveer un cargo dentro de un proceso de selección, precisamente por su carácter laboral, a saber:

“(...) Esta diferencia es la que la Sección ha traído a colación para cimentar, además, la distinción entre función electoral y función administrativa y la que ha justificado la existencia de la nulidad electoral como un medio de control autónomo e independiente para cuestionar los actos originados, únicamente, en la función electoral. En este sentido se ha precisado:

El juicio de legalidad del acto electoral y del acto administrativo se efectúe por medios de control diferentes. Así, el acto electoral -cuyo propósito es concretar la democracia participativa, materializando así, el fin funcional del derecho relativo a la organización y legitimación del poder-, se examina en un proceso especial de nulidad electoral; mientras que el acto administrativo –que propende por concretar los fines del Estado, principalmente el de satisfacer las necesidades públicas-, se controla en los procesos de nulidad y nulidad y restablecimiento.

Lo anterior significa que los actos resultantes de un concurso de méritos no pueden ser controlados a través del medio de control de nulidad electoral, habida cuenta que aquellos son, jurídicamente, actos administrativos de carácter laboral.

*Si esto es así y la naturaleza del acto originado en un concurso de méritos dista sustancialmente de ser un acto electoral, sino que es un acto administrativo que **reconoce una prerrogativa a quien obtuvo la mayor calificación dentro de un concurso de méritos**, mal podría concluirse que su legalidad pueda ser estudiada a través de la nulidad electoral, que solo esta instituida, se insiste, para ejercer un control objetivo de legalidad.*

Por el contrario, se estima que esta clase de designaciones deben controlarse, única y exclusivamente a través del medio de nulidad y restablecimiento de carácter laboral (...)."

De lo anterior, es claro que actos administrativos que se emitan en el trámite de un proceso de selección son de carácter laboral, en especial, si se tiene en cuenta que el propósito del demandante es continuar en el proceso de selección de la convocatoria del INPEC, para ocupar el cargo de Custodia y Vigilancia.

En este orden, y en tanto el acto administrativo que se demanda es de carácter laboral, es claro que a quien le corresponde conocer del presente asunto, son los Jueces Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Segunda.

Por lo anterior, se dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho.

² Consejo de Estado- Sección Segunda Rad. 25000234200020170131701 (5130-2019) C.P Sandra Lisset Ibarra Vélez.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5396b18cf5a8cac31b1af85055cdc1cb2b5a1457fdff9cd1297e51bc01aa6ab

Documento generado en 03/06/2022 07:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-3341-045-2022-000229-00
DEMANDANTE:	WILMER ALEXIS SUAREZ GARCIA
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

WILMER ALEXIS SUAREZ GARCIA por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentaron demanda en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a fin de que se declare nula la publicación en el perfil SIMO del demandante en el que se anota como no admitido como resultado de su valoración médica dentro del concurso 1356 y la comunicación en la que se concluye su exclusión definitiva del proceso de selección.

Previo a realizar el análisis sobre la admisión de la demanda, esto es, si cumple con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte el Despacho que no es competente para conocer de este asunto.

El numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. consagró la competencia a los jueces en primera instancia la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

En ese orden, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

¹ “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

(...)

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del **derecho de carácter laboral de competencia del Tribunal** (Subrayas fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, el demandante busca controvertir la legalidad de un acto administrativo que fue emitido dentro de un proceso de selección para ocupar empleos públicos ofrecidos en el proceso de selección No. 1356 de 2019-INPEC, cuyo carácter es de naturaleza laboral.

Al respecto, el Consejo de Estado - Sección Segunda² mediante auto de 3 de marzo de 2020, resaltó la diferencia del acto electoral y el acto administrativo por medio de los cuales se nombra a un ciudadano para proveer un cargo dentro de un proceso de selección, precisamente por su carácter laboral, a saber:

“(...) Esta diferencia es la que la Sección ha traído a colación para cimentar, además, la distinción entre función electoral y función administrativa y la que ha justificado la existencia de la nulidad electoral como un medio de control autónomo e independiente para cuestionar los actos originados, únicamente, en la función electoral. En este sentido se ha precisado:

El juicio de legalidad del acto electoral y del acto administrativo se efectúe por medios de control diferentes. Así, el acto electoral -cuyo propósito es concretar la democracia participativa, materializando así, el fin funcional del derecho relativo a la organización y legitimación del poder-, se examina en un proceso especial de nulidad electoral; mientras que el acto administrativo –que propende por concretar los fines del Estado, principalmente el de satisfacer las necesidades públicas-, se controla en los procesos de nulidad y nulidad y restablecimiento.

Lo anterior significa que los actos resultantes de un concurso de méritos no pueden ser controlados a través del medio de control de nulidad electoral, habida cuenta que aquellos son, jurídicamente, actos administrativos de carácter laboral.

*Si esto es así y la naturaleza del acto originado en un concurso de méritos dista sustancialmente de ser un acto electoral, sino que es un acto administrativo que **reconoce una prerrogativa a quien obtuvo la mayor calificación dentro de un concurso de méritos**, mal podría concluirse que su legalidad pueda ser estudiada a través de la nulidad electoral, que solo esta instituida, se insiste, para ejercer un control objetivo de legalidad.*

*Por el contrario, se estima **que esta clase de designaciones deben controlarse, única y exclusivamente a través del medio de nulidad y restablecimiento de carácter laboral (...)**”.*

De lo anterior, es claro que actos administrativos que se emitan en el trámite de un proceso de selección son de carácter laboral, en especial, si se tiene en cuenta que el propósito del demandante es continuar en el proceso de selección de la convocatoria del INPEC, para ocupar el cargo de Dragoneante.

² Consejo de Estado- Sección Segunda Rad. 25000234200020170131701 (5130-2019) C.P Sandra Lisset Ibarra Vélez.

En este orden, y en tanto el acto administrativo que se demanda es de carácter laboral, es claro que a quien le corresponde conocer del presente asunto, son los Jueces Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Segunda.

Por lo anterior, se dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ca62d22148a8ede6e75bf8a7fd713c897273df868856dbc1ffef500dbcebf46

Documento generado en 03/06/2022 08:00:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-3341-045-2022-000230-00
DEMANDANTE:	YEFERSON ARLEY RAMOS PULIDO
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

YEFERSON ARLEY RAMOS PULIDO por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentaron demanda en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a fin de que se declare nula la publicación en el perfil SIMO del demandante en el que se anota como no admitido como resultado de su valoración médica dentro del concurso 1356 y la comunicación en la que se concluye su exclusión definitiva del proceso de selección.

Previo a realizar el análisis sobre la admisión de la demanda, esto es, si cumple con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte el Despacho que no es competente para conocer de este asunto.

El numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. consagró la competencia a los jueces en primera instancia la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

En ese orden, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

¹ “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

(...)

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del **derecho de carácter laboral de competencia del Tribunal** (Subrayas fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, el demandante busca controvertir la legalidad de un acto administrativo que fue emitido dentro de un proceso de selección para ocupar empleos públicos ofrecidos en el proceso de selección No. 1356 de 2019-INPEC, cuyo carácter es de naturaleza laboral.

Al respecto, el Consejo de Estado - Sección Segunda² mediante auto de 3 de marzo de 2020, resaltó la diferencia del acto electoral y el acto administrativo por medio de los cuales se nombra a un ciudadano para proveer un cargo dentro de un proceso de selección, precisamente por su carácter laboral, a saber:

“(...) Esta diferencia es la que la Sección ha traído a colación para cimentar, además, la distinción entre función electoral y función administrativa y la que ha justificado la existencia de la nulidad electoral como un medio de control autónomo e independiente para cuestionar los actos originados, únicamente, en la función electoral. En este sentido se ha precisado:

El juicio de legalidad del acto electoral y del acto administrativo se efectúe por medios de control diferentes. Así, el acto electoral -cuyo propósito es concretar la democracia participativa, materializando así, el fin funcional del derecho relativo a la organización y legitimación del poder-, se examina en un proceso especial de nulidad electoral; mientras que el acto administrativo –que propende por concretar los fines del Estado, principalmente el de satisfacer las necesidades públicas-, se controla en los procesos de nulidad y nulidad y restablecimiento.

Lo anterior significa que los actos resultantes de un concurso de méritos no pueden ser controlados a través del medio de control de nulidad electoral, habida cuenta que aquellos son, jurídicamente, actos administrativos de carácter laboral.

*Si esto es así y la naturaleza del acto originado en un concurso de méritos dista sustancialmente de ser un acto electoral, sino que es un acto administrativo que **reconoce una prerrogativa a quien obtuvo la mayor calificación dentro de un concurso de méritos**, mal podría concluirse que su legalidad pueda ser estudiada a través de la nulidad electoral, que solo esta instituida, se insiste, para ejercer un control objetivo de legalidad.*

*Por el contrario, se estima **que esta clase de designaciones deben controlarse, única y exclusivamente a través del medio de nulidad y restablecimiento de carácter laboral (...)**”.*

De lo anterior, es claro que actos administrativos que se emitan en el trámite de un proceso de selección son de carácter laboral, en especial, si se tiene en cuenta que el propósito del demandante es continuar en el proceso de selección de la

² Consejo de Estado- Sección Segunda Rad. 25000234200020170131701 (5130-2019) C.P Sandra Lisset Ibarra Vélez.

convocatoria del INPEC, para ocupar el cargo de Cuerpo de Custodia y Vigilancia.

En este orden, y en tanto el acto administrativo que se demanda es de carácter laboral, es claro que a quien le corresponde conocer del presente asunto, son los Jueces Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Segunda.

Por lo anterior, se dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fead7b3aeab47111b10743e400e9638d66683c409073bb31464fef89d9513e5
Documento generado en 03/06/2022 08:01:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-3341-045-2022-000232-00
DEMANDANTE:	YONNY ALEXIS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

YONNY ALEXIS RODRIGUEZ SÁNCHEZ, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentaron demanda en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a fin de que se declare nula la publicación en el perfil SIMO del demandante en el que se anota como no admitido como resultado de su valoración médica dentro del concurso 1356 y la comunicación en la que se concluye su exclusión definitiva del proceso de selección.

Previo a realizar el análisis sobre la admisión de la demanda, esto es, si cumple con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte el Despacho que no es competente para conocer de este asunto.

El numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. consagró la competencia a los jueces en primera instancia la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

En ese orden, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

¹ “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

(...)

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del **derecho de carácter laboral de competencia del Tribunal** (Subrayas fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, el demandante busca controvertir la legalidad de un acto administrativo que fue emitido dentro de un proceso de selección para ocupar empleos públicos ofrecidos en el proceso de selección No. 1356 de 2019-INPEC, cuyo carácter es de naturaleza laboral.

Al respecto, el Consejo de Estado - Sección Segunda² mediante auto de 3 de marzo de 2020, resaltó la diferencia del acto electoral y el acto administrativo por medio de los cuales se nombra a un ciudadano para proveer un cargo dentro de un proceso de selección, precisamente por su carácter laboral, a saber:

“(...) Esta diferencia es la que la Sección ha traído a colación para cimentar, además, la distinción entre función electoral y función administrativa y la que ha justificado la existencia de la nulidad electoral como un medio de control autónomo e independiente para cuestionar los actos originados, únicamente, en la función electoral. En este sentido se ha precisado:

El juicio de legalidad del acto electoral y del acto administrativo se efectúe por medios de control diferentes. Así, el acto electoral -cuyo propósito es concretar la democracia participativa, materializando así, el fin funcional del derecho relativo a la organización y legitimación del poder-, se examina en un proceso especial de nulidad electoral; mientras que el acto administrativo –que propende por concretar los fines del Estado, principalmente el de satisfacer las necesidades públicas-, se controla en los procesos de nulidad y nulidad y restablecimiento.

Lo anterior significa que los actos resultantes de un concurso de méritos no pueden ser controlados a través del medio de control de nulidad electoral, habida cuenta que aquellos son, jurídicamente, actos administrativos de carácter laboral.

*Si esto es así y la naturaleza del acto originado en un concurso de méritos dista sustancialmente de ser un acto electoral, sino que es un acto administrativo que **reconoce una prerrogativa a quien obtuvo la mayor calificación dentro de un concurso de méritos**, mal podría concluirse que su legalidad pueda ser estudiada a través de la nulidad electoral, que solo esta instituida, se insiste, para ejercer un control objetivo de legalidad.*

*Por el contrario, se estima **que esta clase de designaciones deben controlarse, única y exclusivamente a través del medio de nulidad y restablecimiento de carácter laboral (...)**”.*

De lo anterior, es claro que actos administrativos que se emitan en el trámite de un proceso de selección son de carácter laboral, en especial, si se tiene en cuenta que el propósito del demandante es continuar en el proceso de selección de la convocatoria del INPEC, para ocupar el cargo de Dragoneante.

² Consejo de Estado- Sección Segunda Rad. 25000234200020170131701 (5130-2019) C.P Sandra Lisset Ibarra Vélez.

En este orden, y en tanto el acto administrativo que se demanda es de carácter laboral, es claro que a quien le corresponde conocer del presente asunto, son los Jueces Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Segunda.

Por lo anterior, se dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bbefc84f079bded2c6d6389ff6b195c8beefd849627c247c8100c4b495f2c9

Documento generado en 03/06/2022 08:01:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00233-00
DEMANDANTE:	ANDRÉS FELIPE LOPEZ GARZÓN
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE COTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Andrés Felipe López Garzón, por intermedio de su apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad de Cota**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 2410 de 15 de febrero de 2021, por medio del cual se declara contraventor al demandante.

Previo a calificar en debida forma los requisitos de la demanda contemplados en el artículo 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A, se procederá analizar la competencia de esta instancia para conocer del presente asunto.

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se halla establecida, no sólo por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), sino también por el lugar en el que se profieren los actos administrativos demandados u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial) y por la cuantía que se estime en el proceso (factor cuantía).

La competencia por razón de la cuantía se consagra en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se determina así:

“(…) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (…)”.

En concordancia con lo anterior, el numeral 3 del artículo 155 establece que corresponde a los jueces administrativos en primera instancia conocer de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda los 500 smlmv, como ocurre en el presente asunto en el que le fue impuesta una multa al accionante por valor de \$877.803 pesos.

No obstante, debe tenerse en cuenta la competencia por el factor territorial consagrada en los numerales 2 y 8 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011:

*“(...) 2. En los de nulidad y restablecimiento se **determinará por el lugar donde se expidió el acto,** o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen** a la sanción (...).”*

Así mismo, el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 establece la comprensión territorial de los circuitos judiciales administrativos de la siguiente en forma:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:*

14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

***b. El Circuito Judicial Administrativo de Facatativá,** con cabecera en el municipio de Medellín y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: (...)*

(...) Cota (...).

En el caso que nos ocupa, los actos administrativos acusados fueron expedidos por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa de Cota, al ser en dicho municipio en el que cometió la presunta infracción de tránsito endilgada al actor y que se busca controvertir en este medio de control.

De esta forma, atendiendo a las reglas de competencia de los numerales 2 y 8 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, quienes son competentes para conocer del presente asunto son los Juzgados Administrativos de Facatativá, quienes tienen comprensión territorial del Municipio de Cota, donde sucedieron los hechos sancionados y se expidió el acto administrativo acusado.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá conforme lo previsto en el con el numeral 3 del artículo 155 y los numerales 2 y 8 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el literal b) del numeral 14 del artículo 1 del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá - Reparto, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

15ebcb9f6b7e9e8adc626fc911dcdb5964226f4cab52e88c8dd918b299b2e96d

Documento generado en 03/06/2022 08:02:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>